



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Lima, 21 de agosto de 2024

REGISTRO : 1008-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo

APELANTE : ST1 PNP James Gamarra Mendoza

SUMILLA : *“Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la sanción impuesta”.*

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 041-2024-IGPNP-DIRINV/OD-CHICLAYO.INV del 7 de febrero de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ST1 PNP James Gamarra Mendoza en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714³			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 7 de febrero de 2024⁴.

¹ Folios 489 a 505.

² Modificada por Decreto Legislativo 1583. Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

⁴ Folio 506.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el investigado el 26 de febrero de 2022, conforme a la Nota Informativa N° 202200260800-EMG-PNP/II MACREPOL LAMBAYEQUE del 27 de febrero de 2022⁵, mediante la cual el jefe de la Sección de Seguridad de Penales de Chiclayo dio cuenta que, el interno Pedro Moncayo Julcahuanca —*ciudadano sentenciado por la comisión del delito de Robo Agravado*— se dio a la fuga cuando se encontraba internado en el Hospital Regional de Lambayeque, bajo la custodia del ST1 PNP James Gamarra Mendoza.

DEL DESCARGO DEL INVESTIGADO

- 1.4. El ST1 PNP James Gamarra Mendoza no presentó escrito de descargos⁶.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N°. 037-2024-IGPNP/DIRINV-OD CHICLAYO.INV., del 22 de marzo de 2024⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Chiclayo, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el ST1 PNP James Gamarra Mendoza por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO del 11 de abril de 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
ST1 PNP James Gamarra Mendoza	Sancionar	MG-51 en concurso con G-53	Un (1) año de Disponibilidad

⁵ Folios 2 a 3.

⁶ Conforme se corrobora con el Acta de no recepción de descargos sobre inicio de procedimiento, Decreto N°. 1517-2023, del 23OCT2023. Folio 507.

⁷ Folios 508 a 523.

⁸ Folios 528 a 538. Cabe precisar que si bien, el órgano de decisión señaló como fecha de emisión de la citada resolución "once de abril del dos mil cuatro", ello deviene en error material, pues dicho órgano se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario en el año 2024 conforme es de verse en la Resolución N° 029-2024-IGPNP-DIRINV/ID-CHICLAYO del 1 de abril de 2024 (folio 526). Por tanto, la fecha de emisión de dicha resolución es el 11 de abril de 2024.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

1.7. La citada resolución fue notificada el 16 de abril de 2024⁹.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.8. El 8 de mayo de 2024¹⁰, el ST1 PNP James Gamarra Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO del 11 de abril de 2024, señalando lo siguiente:

1.8.1. Se han contravenido los principios de legalidad y tipicidad, pues el recurrente cumplió con las disposiciones previstas en la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B aprobada por Resolución Directoral 579- 2015-DIRGEN/EMG-PNP del 1 de agosto de 2015, la Directiva N° 03-22-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B aprobada por Resolución Directoral 819-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 23 de octubre de 2015, y su Carta funcional del 25 de enero de 2022, por lo que no se configuran los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-51.

1.8.2. Si bien se produjo la fuga del interno Pedro Moncayo Julcahuanca, este hecho fue ajeno a su función policial, por lo siguiente:

- Personal médico y de seguridad, así como enfermeros no le permitieron el ingreso a los ambientes donde se encontraba el interno y otros pacientes, puesto que eran privados al ser focos infecciosos de contagios por el COVID -19.
- El relevo con el S2 PNP Víctor Manuel Guerrero Gonzales se efectuó fuera de los ambientes del área en la que se encontraba el interno, dado que existen reglamentos internos que prohíben y obstaculizan el ingreso del personal policial. Durante el relevo se constató la presencia física del detenido desde una distancia prudencial.
- Las manifestaciones de Hilda Violeta Paredes Guarniz y Dany Deyver Rojas Angeles corroboran que el interno se encontraba con grilletes como medida de seguridad.
- No se ha llegado a obtener prueba fehaciente que demuestre que el recurrente se coludió con Pedro Moncayo Julcahuanca o algún familiar de éste último para facilitar su fuga.

⁹ Folio 539.

¹⁰ Folios 540 a 551.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

- El hecho de que no se le haya afectado equipo de protección, dificultó su ingreso al área donde se encontraba el citado ciudadano.
- Constantemente verificó la presencia de Pedro Moncayo Julcahuanca.

- 1.8.3. Respecto a la infracción Grave G-53, debe tenerse en cuenta que el Manual de Procedimientos operativos Policiales establece que el servicio policial de custodia de internos se efectuará en pareja, es decir por dos (2) efectivos policiales, lo cual no ocurrió en el presente caso; siendo así, no debe atribuírsele responsabilidad por haber mancillado la imagen institucional pues la superioridad incumplió la disposición antes descrita.
- 1.8.4. No se ha desvanecido la presunción de inocencia del recurrente.
- 1.8.5. Se ha vulnerado el principio de inmediatez al haber transcurrido más de dos (2) años desde que se tomó conocimiento de los hechos, lo cual denota la inobservancia de los alcances descritos sobre este principio por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01112-2012-PA/TC y por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC.
- 1.8.6. Se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al haber tomado en consideración sanciones que obran en su legajo pese que han sido anuladas o se encuentran expiradas conforme se corrobora con el Auto de Rehabilitación que obra como cuaderno judicial N° 0028-2022-01-04.
- 1.8.7. Se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material.
- 1.8.8. Se ha vulnerado su derecho al debido proceso, lo cual denota la inobservancia de los alcances descritos sobre este por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC-LIMA/CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE.
- 1.8.9. La resolución materia de impugnación no se encuentra motivada.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

- 1.9. Con Oficio N° 758-2024-IGPNP-SEC.URD del 28 de mayo de 2024¹¹, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 12 de junio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 17 de junio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 49¹² de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO del 11 de abril de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió sancionar al ST1 PNP James Gamarra Mendoza con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-51 en concurso con la infracción Grave G-53, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del ST1 PNP James Gamarra Mendoza en las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 2.3. Para tal efecto, es preciso considerar que, las citadas infracciones fueron imputadas al ST1 PNP James Gamarra Mendoza señalando en el considerando séptimo de la Resolución N° 041-2024-IGPNP-DIRINV/OD-CHICLAYO.INV del 7 de febrero de 2024, lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-51:

“(…) específicamente por “no dar cumplimiento a las disposiciones

¹¹ Folio 554.

¹² “Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

(...)”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de los inculcados, ocasionado perjuicio a terceros (...) Quien, encontrándose de servicio en el turno de 20:00 horas del 26FEB2022 hasta las 02:00 horas del 27FEB2022, en el área de Emergencia del Hospital Regional de Lambayeque, como servicio de CUSTODIO del inculcado Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, sentenciado por el Delito de Robo Agravado, conforme consta en el Cuaderno de Relevos de Custodia de Interno Hospitalizado (fls.57) y Cuaderno De Custodia Policial a Interno de E.P.CH en el hospital Regional de Chiclayo (fls.58), no dio cumplimiento a la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobado con R.D N° 579-2015-DIRGEN/EMG, DEL 01AGO2015, (CARTILLA DE INSTRUCCIONES BASICAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PERSONAL PNP SOBRE CUSTODIA Y TRASLADO DE DETENIDOS) Numeral 4) y 5); la DIRECTIVA N° 03-22-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobado con RD. N°819-2015-DIREGEN/EMG-PNP LIMA, del 23OCT2015, que establece "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO REGLAMENTARIO DE GRILLETES DE SEGURIDAD, EN LA CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS, PROCESADAS Y/O SENTENCIADAS", específicamente en el Capítulo "V" SITUACIÓN, Punto "H", Capítulo "V" SITUACIÓN, Punto "I", numeral 1, Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES, Punto "K", Capítulo VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, Punto "C", Numeral 2; así también, la CARTA FUNCIONAL SECSEPEN -Chiclayo, del 25ENE2022, mediante el cual se asigna diversas funciones al ST1 PNP James GAMARRA MENDOZA, como: "El interno, durante su permanencia en los centros Hospitalarios, deberá llevar en todo momento puesto los grilletes de seguridad, adoptando el personal PNP a cargo de su custodia las máximas medidas de seguridad para no ser sorprendido por DD.CC, que intenten propiciar la fuga, así como también deberá de registrarlo a fin de que este no porte equipos tecnológicos (celulares, radios, laptops, entre otros); al no haber adoptado las máximas medidas de seguridad, tales como haber perdido contacto visual con el interno en custodia, permitir que al interno le hagan entrega de cosas sin previa verificación, realice llamadas telefónicas y no haber colocado los grilletes de seguridad conforme a lo establecido en las mencionadas DIRECTIVAS, permitiendo con ello, que a horas 23:30 aprox. del 26FEB2022 se fugue el inculcado Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, causando perjuicios al sistema de justicia porque no hace factible la ejecución de la pena que se le Impuso al interno por el delito de Robo Agravado (...)". [Sic]

- Infracción Grave G-53:

"(...) en el presupuesto de participar en actividades que denigren la imagen institucional (...), al encontrarse uniformado y nombrado de servicio en el turno de 20:00 horas del 26FEB2022 hasta las 02:00 horas del 27FEB2022, en el área de Emergencia del Hospital Regional de Lambayeque, como CUSTODIO del inculcado Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, sentenciado por el Delito de Robo Agravado, conforme consta en el Cuaderno de Relevos de Custodia de Interno Hospitalizado (fls. 57) y Cuaderno De Custodia Policial a Interno de E.P.CH en el hospital



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Regional de Chiclayo (fls.58), no adoptó las máximas medidas de seguridad, tales como haber perdido contacto visual con el interno en custodia, permitir que le hagan entrega de cosas sin previa verificación, realice llamadas telefónicas y no haber colocado los grilletes de seguridad conforme a lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B. y DIRECTIVA N° 03-22-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, DIRECTIVAS, permitiendo con ello, que a horas 23:30 aprox. del 26FEB2022 se fugue el inculpado Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, causando perjuicios al sistema de justicia porque no hace factible la ejecución de la pena que se le impuso al interno por el delito de Robo Agravado, hecho que ha motivado la movilización de diferentes unidades policiales para la ubicación y captura del fugado sin resultado alguno; además, es evidente que dicha novedad ha trascendido de la esfera íntima y ha sido conocimiento de terceras personas, tales como el personal y pacientes del hospital Regional Lambayeque, representantes del ministerio público, personal del INPE, entre otros. (...)." [Sic]

2.4. Estando a lo expuesto, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La infracción Muy Grave MG-51 fue imputada en el extremo de no dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de los inculpados, ocasionando perjuicio a terceros y la infracción Grave G-53 en el extremo referido a participar en actividades que denigren la imagen institucional; por lo tanto, el análisis que efectuará esta Sala se circunscribirá a dicho alcance en aras de cautelar las garantías del debido procedimiento.
- El principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) prescribe que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

En ese sentido, estando a que las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53 han sido imputadas al ST1 PNP James Gamarra Mendoza en atención a la misma conducta —esto es, *no adoptar las máximas medidas de seguridad durante la custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca en el Hospital Regional de Lambayeque*—; el análisis sobre la configuración de dichas infracciones se realizará considerando que se encuentran en concurso.

2.5. En ese contexto, en el caso concreto, las infracciones imputadas al investigado requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

• Infracción Muy Grave MG-51:

- (i) Que el efectivo policial no dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de los inculcados.
- (ii) Que dicho incumplimiento ocasione perjuicio a terceros.

• Infracción Grave G-53:

- (i) Que el efectivo policial participe en actividades.
- (ii) Que estas actividades denigren la imagen institucional.

2.6. A fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por la comisión de las citadas infracciones, es preciso tener en cuenta que, en el expediente obran entre otros, los elementos probatorios siguientes:

- Oficio N° 018-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.02-VRG del 26 de febrero de 2022¹³, a través del cual el Alcaide G.02 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo solicitó al jefe de Destacamento PNP del citado establecimiento penitenciario que disponga el respectivo apoyo policial para la custodia policial del interno Pedro Moncayo Julcahuanca, quien se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional de Lambayeque.

- Copia del cuaderno en el cual se consignó el relevo de la custodia del interno Pedro Moncayo Julcahuanca el 26 de febrero de 2022¹⁴ entre el S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales y el ST1 PNP James Gamarra Mendoza, dejándose constancia de lo siguiente:

“Se efectuó el relevo correspondiente y a la hora establecida con el ST1 PNP Gamarra Mendoza James. Haciendole entrega del interno en custodia físicamente ingrilletado correctamente (...)”. [Sic]

- Informe N° 035-2022-II-MACREPOL/RPL/DIVOPUS-DUE.USEINT. SECSEPEN.CH del 27 de febrero de 2022¹⁵, a través del cual el jefe de la Sección de Seguridad de Penales Chiclayo comunicó que el oficial de permanencia de la citada sección designó al ST1 PNP James Gamarra Mendoza y al S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales, quienes se encontraban de servicio a fin de que se

¹³ Folio 27.

¹⁴ Folio 58.

¹⁵ Folios 20 a 23.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

encarguen de la custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca en los siguientes turnos:

CUADRO N° 3

Efectivo Policial	Turno	Día y hora
S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales	Primer	Desde las 17:30 horas hasta las 20:00 horas del 26 de febrero de 2022
ST1 PNP James Gamarra Mendoza	Segundo	Desde las 20:00 horas del 26 de febrero de 2022 hasta las 02:00 horas del 27 de febrero de 2022.

- Acta de Intervención Policial del 27 de febrero de 2022¹⁶, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) mediante Oficio N° 018-2022-INPE-ORNH-EP-CHY/G.02-LMP del 26FEB2022 (...) solicitó la custodia policial del interno que quedo hospitalizado en el Hospital Regional Lambayeque.

Asimismo, para dicha custodia policial fueron nombrados (...) los efectivos policiales S2 PNP Victor Manuel GUERRERO GONZALES y el ST1 PNP James GAMARRA MENDOZA, siendo el primero de los nombrados el que se hizo cargo de la custodia del interno desde las 17.00 horas hasta las 20:00 horas del 26FEB2022 siendo relevado a horas 20:00 del 26FEB2022 por el ST1 PNP GAMARRA MENDOZA James, quien se quedó con la custodia del interno, cuya constancia de relevo obra en el Cuaderno de Relevo de interno, cuaderno que se encuentra bajo poder del S2 PNP Victor Manuel GUERRERO GONZALES.

Siendo el caso que durante la custodia del interno penitenciario PEDRO MONCAYO JULCAHUANCA (39) a cargo del ST1 PNP Jaime GAMARRA MENDOZA, el interno penitenciario se dio a la fuga, hecho que habría sido comunicado por el indicado efectivo policial al personal PNP de servicio a horas 23:30 aprox del 26FEB2022, iniciándose una búsqueda con resultado negativo. (...). [Sic]

- Acta de Intervención Policial del 27 de febrero de 2022¹⁷, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) En la ciudad de Chiclayo siendo las 04:00 horas del día 27FEB2022, el suscrito S2 PNP Victor Manuel GUERRERO GONZALES, perteneciente a la sección de seguridad penitenciaria - Pisci (SECSEPEN), encontrándome de servicio del día 26 al día 27, (...) fue llevado al Hospital REGIONAL DE LAMBAYEQUE, comunicándome con el SS PNP Luis Alberto DIAZ PRADA comandante de guardia de la SECSEPEN. comunicándole que el intemo Pedro MONCAYO JULCAHUANCA (39). quien se encuentra purgando

¹⁶ Folio 43.

¹⁷ Folio 49.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

condena en el centro penitenciario Pícsi, se quedaría internado por encontrarse mal de salud, diagnosticado por el Doctor de Turno Cesar SANCHEZ MARIN, por lo que el comandante de guardia me dispuso que asuma la custodia de dicho INTERNO, en compañía del ST1 PNP James GAMARRA MENDOZA, el suscrito se hizo cargo del interno a las 17:35 horas, siendo relevado a las 20:00 del día 26FEB2022, por el ST1 PNP, SIN NOVEDAD con el INTERNO, siendo las 00:10 del día 27FEB2022, recibo una llamada a mi teléfono celular N° 935513600, proveniente del número 933791834 (SS PNP ALARCON), donde me pone en conocimiento que el interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA (39), se habría escapado del hospital, en ese momento me dirigí a dicho nosocomio con la finalidad de apoyar en la búsqueda y captura de dicho interno, indagando con las personas que se encuentran en el lugar nadie dio ninguna información, pero el vigilante del hospital regional quien no quiso identificarse por temor, también había visto que una señorita que encuentra cuidando a su papa que

me conto que internado ahí, le presto su teléfono celular a las 23:30 horas aprox.. para que realizara dos llamadas se encuentra al interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA (39), telefónicas, una vez que tome conocimiento de esa información me entreviste con la señorita de nombre Vivian Judith VILLANUEVA MERCADO, y le pregunte si le había prestado su teléfono celular al INTERNO, me manifestó que si le presto y que realizo dos

llamadas telefónicas ella le presto porque no sabía que era un interno que se encontraba purgando condena en el centro penitenciario pícsi ya que estaba tapado todo el cuerpo con una colcha, asimismo con su permiso y autorización me permitió revisar su teléfono celular efectivamente se constato las llamadas realizadas por dicho INTERNO. adjuntando al presente captura de pantalla de las llamadas, es todo lo que doy cuenta a la superioridad para los fines correspondientes.(...). [Sic]

- Declaración prestada por Vivian Judith Villanueva Mercado el 27 de febrero de 2022¹⁸, en la cual señaló lo siguiente:

“(..)

05. DECLARANTE DIGA: ¿Qué tiene que decir con relación a los hechos del día 27FEB22 que se le imputan y por lo cual se encuentra detenido en esta comisaria? Dijo que, yo estado en el hospital regional en sala de emergencia cuidando a mi padre Miguel Angel VILLANUEVA FACHO, y había un paciente más halla que estaba vomitando y llorando pidiendo ayuda y me pidió de favor que le prestara mi celular para que llame a su esposa para que le traiga pañales, por lo que me acerque y como no vi a ningún policía y no estaba amarrado, estaba como un paciente más de allí, le preste mi celular el cual le puse en altavoz y escuche que decía que le traigan pañales y por el celular una voz de mujer le decía que ya le estaba mandando los pañales, pero como demoraban en traerle sus pañales

¹⁸ Folios 277 a 279.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

me llamo nuevamente de por favor que le volviera a prestar mi celular, por lo que le di y escuche que la señora le decía que ya estaban llegando, pero yo vi una enfermera que le entrego un kit de ropa para los familiares que entran a emergencia, luego nuevamente me pidió el celular hablo diciendo que le traigan los pañales que ya está sucio y mascarillas también, luego me entrega el celular y ya yo me acosté a dormir al lado de mi papa en eso nuevamente una enfermera se acerca a le entrega los pañales y como vi que ya lo entregaron los pañales ya y me he acostado a seguir durmiendo, al rato después de 20 a minutos aprox. la señora que también estaba en el cuarto cuidando a su mama me dijo mira esta que sale por lo que vimos al paciente que había prestado mi celular que volteo hacia el pasadizo que da hacia la salida de ahí ya no lo vi.

(...)

09. DECLARANTE DIGA: ¿si en algún momento Ud. se percató si Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, se encontraba con grilletes o si estaba custodiado con algún policía? Dijo que, estaba solo y las manos las tenía libre ya que él se agachaba a coger un pomo de suero cortado en donde escupia y vomitaba la sangre y también ensuciaba el piso pero pasaba personal de limpieza y limpiaba.

(...)

12. DECLARANTE DIGA: ¿Cómo Ud. refiere en la pregunta 5, que vio al paciente que presto el celular voltear por el pasadizo que da hacia la salid de emergencia, se percató como estaba vestido? Dijo --- que, se encontraba con el kit de enfermero una bata y un gorrito de color celeste.

13. DECLARANTE DIGA: ¿si durante el tiempo que ha visto al paciente que presto el celular, se ha percatado si se le ha acercado alguna persona? Dijo --- que, solo se le han cercado enfermeras mujeres.

14. DECLARANTE DIGA: ¿podría indicar que tiempo duro cada llamada del paciente que presto su celular y si escucho su conversación ya que Ud. refiere que puso en altavoz el celular? Dijo - que, no recuerdo pero ahí está el historial en mi celular el cual lo pueden revisar y hablaba con una mujer que dijo que era su esposa y de las tres conversaciones que le preste el celular solo hablo de pañales y en la última llamada hablo sobre las mascarillas.”. [Sic]

- Acta de constatación policial del 27 de febrero de 2022¹⁹, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) En la ciudad de Chiclayo, siendo las 12:00 hrs del día 27FEB2022 el suscrito perteneciente al área de investigaciones de la CPNP Norte, se constituyó al Hospital Regional de Lambayeque con la finalidad de constatar la existencia de un paciente de nombre Miguel Angel Villanueva Facho (...) papa de la sra. Villanueva Mercado Vivian Judith (...) quien se encuentra en calidad de detenida (...) por el presunto delito de participación en fuga del reo Pedro Moncayo Julcahuanca, presente en las instalaciones del Área de

¹⁹ Folio 90.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Emergencia del referido hospital, (...) cabe indicar que se entrevistó al coordinador enfermero del servicio de emergencia Angel Manchay Calvay (...) el mismo que refiere que el 26FEB2022 al 27FEB2022 se encontraba de turno y responsable directo del paciente Pedro Moncayo Julcahuanca (...) la licenciada en enfermería Violeta Paredes Guarniz (...). [Sic]

- Declaración prestada por Hilda Violeta Paredes Guarniz el 28 de febrero de 2022²⁰, en la cual señaló lo siguiente:

“(...)

06. PARA QUE DIGA: ¿Usted se percató que el interno tenía grilletes de seguridad? Dijo - Al momento que le administre medicamento, observe que tenía grilletes solo en los miembros inferiores.

07. PARA QUE DIGA: ¿A qué hora se percató que el Interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA ya no estaba en su camilla? Dijo --- Que, antes de las 23:00, le di su tratamiento al paciente, para luego irme a cenar junto con mi compañera Katy FUENTES, y al regresar a las 23:40 aprox. Es en este horario que la Dra. De turno, nos dio la lista de pacientes para internamiento, estando entre ellos el Interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, por lo que llame al departamento de enfermería para solicitar la cama y me fui a ver al paciente Pedro MONCAYO para informarle que va ser trasladado a hospitalización, notando que la colcha estaba acomodada de manera que simulaba la silueta de una persona acostada, percatándome que la vía esta suelta, acercándome a la camilla y notando que dicho paciente no se encontraba en su camilla, notando también que los grilletes de seguridad estaban conectados a la cama y cerrados.”. [Sic]

- Declaración prestada por ST1 PNP James Gamarra Mendoza el 28 de febrero de 2022²¹, en la cual señaló lo siguiente:

“(...)

05. PARA QUE DIGA: ¿En qué circunstancias usted se hizo cargo del interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA? Dijo--- Me constituí a las 19:30 horas al Hospital Regional, en la puerta de ingreso vehicular por el área de emergencia fui controlado por el vigilante de turno quien me identifico y solicito mi EPP, lo que le mostré e ingrese y autorizo mi ingreso, estacionando mi vehículo menor moto lineal, para luego dirigirme al área de emergencia, estando en la puerta de ingreso de dicha área me entrevisté con el S2 PNP GUERRERO GONZALES Víctor, manifestándome que como siempre el personal de seguridad del establecimiento medico no nos permiten el ingreso al interior del Área de Emergencia, optando por ponerme mi vestimenta EPP e indicarle al personal de seguridad que mi relevo tendría que ser en el interior toda

²⁰ Folios 81 a 83.

²¹ Folios 84 a 87.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

vez que tiene que verificar la presencia y condiciones en que se encuentra el Interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA, es así que ingresamos hasta la camilla donde se encontraba el paciente interno, verificando que se encontraba enmarcado en ambos pies atado a la estructura de la camilla, verificando que se encontraban bien puestas y haciendo tomas fotográficas y filmaciones a través de su celular para perennizar el correcto relevo, todo este relevo se hizo en presencia de personal de seguridad y de personal médico. A la vez dicho Interno solicitó hacer una llamada telefónica, luego de consultar al personal de enfermería si era posible que haga la llamada por lo cual la llamada lo hice desde mi celular a un número de teléfono que me indicó el interno, recepcionando la llamada una fémina manifestando ser su esposa a quien le solicite pañales para el paciente, así mismo le pase mi celular por unos segundos para que hablara con su esposa a quien le solicito pañales. Posterior a la llamada el personal de seguridad nos indicó que salgamos al exterior del área, donde nos relevamos, firmando el cuaderno de relevo y quedándome a cargo de la custodia del Interno a partir de las 20:00 en el exterior del área de emergencia, ingresando hasta la el hall de ingreso cada 10 y 15 minutos con pretexto de ir al baño, con la finalidad de verificar visualmente la presencia del Interno en su camilla, ya que el personal de seguridad no me permitía el ingreso.

06. PARA QUE DIGA: ¿En qué circunstancias se encontraba usted y como tomo conocimiento que el Interno había fugado? --- Dijo; Siendo las 23:50 horas del día 26FEB2022, verifique visualmente que el interno se encontraba en su camilla, sin ninguna novedad, por lo que continúe en el exterior caminando en el frontis de la puerta del área de emergencia, observando que el vigilante se encontraba conminando a las personas familiares de pacientes que se retiraran, optando por sentarme en una de las bancas exteriores al área, en cuando sale una enfermera corriendo indicándome si lo había llevado al baño al interno, respondiendo que en ningún momento ya que no me permitían ni acercarme al paciente, ingresando raudamente percatándome que en la camilla había una silueta tapada con una frazada, procediendo a moverlo y dándome con la sorpresa que el Interno no había y que las marrocas la que estaba atado estaba en la cama ocultas con las sábanas, atinando a sacar mi celular y firmando a las personas presentes preguntando si habían visto algo obteniendo respuestas negativas.”. [Sic]

- Declaración prestada por Dany Deyver Rojas Angeles el 4 de marzo de 2022²², en la cual señaló lo siguiente:

“(…)

05. PARA QUE DIGA: ¿En qué horario fue designado para dar servicio de seguridad en el Hospital Regional Chiclayo el día 27FEB2022?

²² Folios 223 a 225.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Dijo--- Fui designado en turno noche, que comprende desde las 19:00 del 26FEB2022 hasta las 07:00 del 27FEB.

(...)

09. PARA QUE DIGA: ¿Usted se percató de algún paquete recepcionado y entregado a interno? Dijo-No me percate en ningún momento que algún paquete era ingresado y entregado al paciente interno.

10. PARA QUE DIGA: ¿Usted se percató que el interno tenía grilletes de seguridad? Dijo - Al momento que pase revista a todos los pacientes, observe que el interno estaba acostado en una camilla, y al ver sus miembros inferiores me di cuenta que estaba atado a la camilla con unos grilletes.

(...)

12. PARA QUE DIGA: ¿A qué hora se percató que el interno Pedro MONCAYO JULCAHUANCA ya no estaba en su camilla? Dijo -- Tome conocimiento, cuando el personal técnico enfermero de turno nos avisa, siendo las 00:10 horas del 27FEB2022, por lo que me constituí al tópico 04 donde se encontraba dicho paciente, y al confirmar que no se encontraba fui rápidamente a la parte exterior, al costado del área de triaje de medicina para avisar al efectivo policial en custodia y comunicarle del hecho a la vez di cuenta a mi supervisor de seguridad, procediendo apoyar en su búsqueda no logrando encontrarlo.

13. PARA QUE DIGA: ¿Usted tiene ordenes de prohibir el ingreso de familiares y/o otras personas a tener contacto directo con los pacientes, incluyendo a paciente Internos del Centro Penitenciario Pícsi? Dijo --- Si tengo ordenes de no dejar ingresar a ningún familiar ni terceras personas a tener contacto directo con sus pacientes, por ser un área COVID, asimismo se hace las recomendaciones al personal policial en custodia de los internos que si van a ingresar utilicen su equipo de protección personal, mas no se les prohíbe el ingreso.

14. DECLARANTE DIGA: ¿Pudo verificar en donde se encontraba el ST1 PNP James GAMARRA MENDOZA durante su servicio? Dijo. El efectivo policial se encontraba frente la puerta de ingreso al área de emergencia, cerca de unas bancas que se encuentran en la parte exterior del área de triaje de medicina. No recordando más detalles.”.

- Oficio N° 002780-2022-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [4244357-3] del 25 de julio de 2022²³, mediante el cual el director del Hospital Regional Lambayeque comunicó al Primer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Chiclayo lo siguiente:

“3. Cabe resaltar que, siempre el personal asistencial permite al custodio permanecer con el reo durante los días que se encuentre en hospitalización, tal como fue el caso del señor en cuestión y que podría ser verificado del registro de ingresos y permanencia en el hospital de los miembros policiales que acompañan en custodia a cualquier reo

²³ Folios 447 a 448.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

dentro de éste nosocomio.”.

2.7. Revisadas las instrumentales detalladas en el fundamento precedente, se aprecia que en el caso analizado se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 26 de febrero de 2022, Pedro Moncayo Julcahuanca —*quien se encontraba internado en el establecimiento penal de Chiclayo por la comisión del delito de robo agravado*— fue trasladado y hospitalizado en el Hospital Regional Lambayeque.
- El ST1 PNP James Gamarra Mendoza y el S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales, quienes se encontraban de servicio en la Sección de Seguridad de Penales Chiclayo fueron designados para la custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca en el citado nosocomio, en los siguientes turnos:

CUADRO N° 4

Efectivo Policial	Turno	Día y hora
S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales	Primer	Desde las 17:30 horas hasta las 20:00 horas del 26 de febrero de 2022
ST1 PNP James Gamarra Mendoza	Segundo	Desde las 20:00 horas del 26 de febrero de 2022 hasta las 02:00 horas del 27 de febrero de 2022.

- A las 20:00 horas del 26 de febrero de 2022, al momento de hacer el relevo con el S2 PNP Victor Manuel Guerrero Gonzales, el ST1 PNP James Gamarra Mendoza verificó la presencia de Pedro Moncayo Julcahuanca en el área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque y que tenía grilletes en ambos pies.
- Pedro Moncayo Julcahuanca se retiró los grilletes y salió del área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque durante el turno que cubría el ST1 PNP James Gamarra Mendoza.

2.8. Al respecto, debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas señaladas en la imputación de cargos:

- a) Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B aprobada por Resolución Directoral 579- 2015-DIRGEN/EMG-PNP del 1 de agosto de 2015, que en el Anexo I establece lo siguiente:

“ANEXO 01 (CARTILLA DE INSTRUCCIONES BASICAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PERSONAL PNP SOBRE CUSTODIA Y TRASLADO DE DETENIDOS) A LA DIRECTIVA N° DPNP 03-85-15-B.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Los siguientes son algunos de los principios básicos que deben tener en cuenta para el traslado y custodia de detenidos:

(...)

4. El custodio debe seleccionar un par de grilletes de seguridad comprobando que sus llaves las abran y cierran, colocarlas cuidadosamente al detenido cuando se ajusten debidamente, cerrar y no volver a abrir hasta la llegada a su destino.

(...)

5. Hacer inspecciones periódicas e imprevistas de los grilletes de seguridad fijadas en la persona”.

- b) Directiva N° 03-22-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B “Normas y Procedimientos para el uso reglamentario de grilletes de seguridad, en la conducción y traslado de personas detenidas, procesadas y/o sentenciadas”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 819-2015-DIRGEN/EMG-PNP del 23 de octubre de 2015, que prescribe lo siguiente:

“V. SITUACIÓN

(...)

H. Una de las medidas eficaces para garantizar dicho objetivo, lo constituyen los grilletes de seguridad, los cuales colocados en las manos, o manos y pies, limitan la capacidad de movimiento de los custodiados.

I. La colocación de grilletes de seguridad a personas detenidas (...), durante su conducción y traslado de un lugar a otro, no constituye un castigo que aplica la Policía, sino por el contrario es una medida preventiva y de seguridad para evitar los siguientes hechos:

1. Fuga de los custodiados.

(...)

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

- K. Evitar colocar grilletes de seguridad a los detenidos, procesados o sentenciados, asidos o enganchados a estructuras de concreto o parte de maquinarias y/o vehículos, que pueda constituir riesgo para la integridad física del custodiado; salvo circunstancias especiales debidamente justificadas.

(...)

VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS

(...)

C. CUANDO LOS INTERNOS SON TRASLADADOS DE DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS PENALES A DILIGENCIAS JUDICIALES O DE OTRO TIPO

(...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

2. Al ser conducido o trasladado el interno al recinto o lugar donde se llevará a cabo la diligencia judicial u otra, el custodio en todo momento deberá observar que los grilletes de seguridad permanezcan correctamente cerrados y asegurados.”.

c) Carta funcional del ST1 PNP James Gamarra Mendoza del 25 de enero de 2022²⁴, emitida por el jefe de la Sección de Seguridad de Penales de Chiclayo, en la cual dispuso entre otros, lo siguiente:

“El interno, durante su permanencia en los Centros Hospitalarios, deberá llevar en todo momento puesto los grilletes de seguridad, adoptando el personal, PNP a cargo de su custodia las máximas medidas de seguridad para no ser sorprendido por DD.CC., que intenten propiciar una fuga, así como también deberá de registrarlo a fin de que éste no porte equipos tecnológicos (celulares, radios, laptops, entre otros).”

2.9. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-51, considerando que el ST1 PNP James Gamarra Mendoza estaba encargado de la custodia del inculcado²⁵ Pedro Moncayo Julcahuanca en el área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque en el horario antes descrito, razón por la cual debía mantenerse en permanente situación de alerta, vigilancia y control; resulta necesario advertir que durante el tiempo que estuvo realizando la referida labor de custodia, el inculcado realizó acciones sin el conocimiento y presencia del investigado, como la solicitud y uso en más de una (1) oportunidad del equipo móvil de la ciudadana Vivian Judith Villanueva Mercado, —quien se encontraba dentro de la citada área—, conforme se desprende de su declaración prestada el 27 de febrero de 2022 —en la cual además señaló que cuando Pedro Moncayo Julcahuanca le pidió inicialmente su equipo móvil no estaba acompañado de algún efectivo policial y que una enfermera le hizo entrega de un kit de ropa— y del Acta de Intervención Policial del 27 de febrero de 2022²⁶.

2.10. Dicho esto, si bien el investigado en la declaración prestada el 28 de febrero de 2022 manifestó que Pedro Moncayo Julcahuanca tenía puesto los grilletes en ambos pies cuando inició su horario de custodia, lo cual se encuentra corroborado con la declaración del S2 PNP Víctor Manuel Guerrero Gonzales y con la copia del cuaderno en el cual se consignó el relevo de custodia del citado inculcado el 26 de febrero de 2022; no puede dejar de considerarse que, en dicha diligencia el investigado señaló también que, aproximadamente a las 23:50 horas del

²⁴ Folio 199.

²⁵ En el numeral 9 del anexo N° 02 de la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada por Resolución Directoral 579- 2015-DIRGEN/EMG-PNP del 1 de agosto de 2015, se define el término inculcado de la siguiente manera: “toda persona privada de su libertad y recluido en un establecimiento penal”.

²⁶ Folio 49.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

26 de febrero de 2022, verificó que Pedro Moncayo Julcahuanca se encontraba en su camilla, lo que se desvirtúa con la declaración prestada el 28 de febrero de 2022 por Hilda Violeta Paredes Guarniz —*enfermera a cargo del área de emergencia*²⁷—, quien manifestó que al regresar de su cena a las 23:40 horas aproximadamente, fue a ver al paciente Pedro Moncayo Julcahuanca a fin de informarle su internamiento y que al acercarse a la camilla advirtió que no se encontraba y que los grilletes de seguridad estaban conectados a la camilla y cerrados, y con el Acta de intervención policial del 27 de febrero de 2022²⁸, suscrita por el propio investigado, en la cual consignó que la fuga de dicho inculcado se suscitó a las 23:30 horas aproximadamente del 26 de febrero de 2022.

- 2.11. Lo expuesto, a consideración de este Colegiado denota que durante la custodia del inculcado Pedro Moncayo Julcahuanca, el investigado no cumplió con adoptar las máximas medidas de seguridad a fin de evitar su fuga, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Carta funcional del 25 de enero de 2022 antes descrita.
- 2.12. Cabe precisar que, si bien el investigado en la declaración prestada el 28 de febrero de 2022 señaló que no se le permitió quedarse en el interior del área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque durante su turno de custodia, de la revisión del expediente administrativo disciplinario no se advierte que obre instrumental que verifique que éste informó dicha circunstancia a sus superiores, lo cual abona al convencimiento de este Colegiado respecto a que éste no adoptó las máximas medidas de seguridad en la custodia del inculcado Pedro Moncayo Julcahuanca.
- 2.13. De otro lado, es menester indicar que no corresponde atribuir al investigado el incumplimiento de las disposiciones descritas en la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B y en la Directiva N° 03-22-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, en atención a lo siguiente:
- El órgano de investigación señaló que el investigado incumplió lo dispuesto en el ANEXO 01 (CARTILLA DE INSTRUCCIONES BASICAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PERSONAL PNP SOBRE CUSTODIA Y TRASLADO DE DETENIDOS) de la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B; no obstante, debe tenerse en cuenta que, la aplicación de las disposiciones previstas en dicha cartilla se encuentran circunscritas a la custodia y/o conducción de personas

²⁷ Conforme se corrobora con su declaración y Acta de constatación policial del 27 de febrero de 2022 desarrollados precedentemente.

²⁸ Folio 43.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

que tienen la condición de detenidos²⁹ mas no de inculpados³⁰, como es el caso del investigado.

- De igual manera, respecto al también presunto incumplimiento de las disposiciones señaladas en el fundamento 2.8 precedente de la Directiva N° 03-22-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, de la lectura de estas se advierte lo siguiente: i) si bien en los literales H y I del acápite V, se precisa la efectividad y la justificación del uso del grillete de seguridad respectivamente, no se indica las disposiciones que debe acatar el personal policial que se encuentra asignado para la custodia de un inculpado; ii) si bien el literal K del acápite VI contiene una disposición que debe tenerse en cuenta respecto al uso de grilletes de seguridad en detenidos, procesados o sentenciados, no guarda relación con la conducta omisiva imputada al investigado; y iii) lo previsto en el numeral 2 del literal C del acápite VII deviene en una disposición de seguridad que se debe tomar en cuenta durante la conducción o traslado del interno, mas no durante su custodia en el lugar al que fue trasladado.

2.14. En ese orden de ideas, al verificar que el investigado no dio cumplimiento a la disposición en torno a la seguridad durante la custodia del inculpado descrita en el fundamento 2.11. precedente, se evidencia que la conducta del investigado se subsume en el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-51.

2.15. Respecto al segundo presupuesto, apreciándose que la conducta del investigado permitió que Pedro Moncayo Julcahuanca, interno del Establecimiento Penitenciario Chiclayo en el cual se encontraba cumpliendo la sentencia por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado³¹, se diera a la fuga; se verifica un perjuicio a la parte agraviada, así como a la correcta administración de justicia.

2.16. En cuanto a la infracción Grave G-53, apreciándose en los fundamentos precedentes que el investigado no habría adoptado las máximas medidas de seguridad durante la custodia de Pedro Moncayo

²⁹ Al respecto cabe indicar que, en el numeral 5 del anexo N° 02 de la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada por Resolución Directoral 579- 2015-DIRGEN/EMG-PNP del 1 de agosto de 2015, se define el término detenido de la siguiente manera: *“es toda persona que se halle privado de su libertad en espera de una medida especial”*.

³⁰ Al respecto cabe indicar que, en el numeral 9 del anexo N° 02 de la Directiva 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada por Resolución Directoral 579- 2015-DIRGEN/EMG-PNP del 1 de agosto de 2015, se define el término inculpado de la siguiente manera: *“toda persona privada de su libertad y recluido en un establecimiento penal”*.

³¹ Conforme se desprende del Oficio N° 018-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.02-VGR. (folio 27) y del Informe N° 035-2022-II-MACREPOL/RPL/DIVOPUS-DUE.USEINT.SECSEPEN.CH (folios 20 a 23).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

Julcahuanca cuando se encontraba internado en el Hospital Regional Lambayeque, permitiendo con dicha omisión la fuga de éste, se determina que la conducta del investigado cumple el primer presupuesto de la citada infracción.

2.17. Ahora bien, es preciso considerar lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714 define al bien jurídico *“Imagen Institucional”* como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, fundamento jurídico cuarto, señala: *“De otro lado, el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal”*. (El subrayado es nuestro).

2.18. Estando a lo anotado se determina que la conducta del investigado denigró la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú, pues el hecho que uno de sus miembros haya omitido custodiar debidamente a un inculpado, posibilitando su fuga, constituye una actividad que afecta la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Por tanto, se determina que la conducta del investigado cumple el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53.

2.19. Habiéndose que la conducta del investigado configura los presupuestos de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, corresponde analizar los agravios que el ST1 PNP James Gamarra Mendoza planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.

2.20. Respecto al agravio señalado en el numeral 1.8.1 de los antecedentes, debe tenerse en cuenta que, en los numerales 1 y 9 del artículo 1 de la Ley 30714, se desarrollan los principios de legalidad y de tipicidad, respectivamente, señalando lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

- ***“Principio de legalidad:*** *El superior y los órganos disciplinarios debe actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- ***“Principio de tipicidad:*** *Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica”.*

- 2.21. Sobre el particular, en relación con el principio de legalidad, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que, el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna al principio de legalidad invocado por el investigado.
- 2.22. En relación al principio de tipicidad, conforme a lo expuesto en los fundamentos que precede, se encuentra acreditado que la conducta del ST1 PNP James Gamarra Mendoza se adecúa al tipo previsto como infracción Muy Grave MG-51 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al no haber cumplido con la disposición pertinente en torno a la seguridad durante la custodia del inculcado Pedro Moncayo Julcahuanca en el área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque, ocasionando su fuga y causando perjuicio a terceros; y que la determinación de responsabilidad no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración del hecho investigado, por lo que, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad.
- 2.23. Siendo así, se verifica que los principios de legalidad y de tipicidad han sido respetados, por lo que el agravio formulado no resulta atendible.
- 2.24. Con relación al agravio señalado en el numeral 1.8.2 de los antecedentes, debe tenerse en consideración que, el 26 y 27 de febrero de 2022, el ST1 PNP James Gamarra Mendoza se encontraba asignado a la custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca en el área de emergencia del Hospital Regional Lambayeque desde las 20:00 horas del 26 hasta las 02:00 horas del 27 de febrero de 2022.
- 2.25. Dicho esto, conforme se señaló precedentemente, se verificó que el investigado no dio cumplimiento a la disposición en torno a la seguridad durante la custodia del inculcado descrita en el fundamento 2.11 precedente, por tanto, no puede aseverar que éste hecho fue ajeno al ejercicio de su función policial.
- 2.26. Ahora bien, respecto a los argumentos señalados por el investigado en este agravio cabe indicar lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

- En lo referido a que no se le permitía ingresar al ambiente donde se encontraba el interno, no obra instrumental que acredite que a fin de salvaguardar la debida custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca, el investigado puso en conocimiento de sus superiores sobre tal restricción, lo que denota que no adoptó las máximas medidas de seguridad durante dicha custodia. Aunado a ello debe agregarse que, el citado argumento no se condice con lo referido por el propio investigado en el sentido que verificó continuamente la presencia del detenido.
- Si bien al prestar su declaración, Hilda Violeta Paredes Guarniz manifestó que al momento que le administró medicamento a Pedro Moncayo Julcahuanca, observó que tenía puesto los grilletes en ambos pies, lo que coincide con lo referido por Dany Deyver Rojas Angeles, quien señaló que cuando pasó revista a los pacientes en el área de emergencia, observó lo mismo; debe tenerse en cuenta que, ello no es suficiente para acreditar que durante la custodia del inculcado, el investigado tomó las máximas medidas de seguridad, pues como es de verse, este se quitó los grilletes y salió de tal área, lo cual denota la falta de diligencia por parte del investigado durante la referida labor de custodia.
- Si bien en el expediente no obran instrumentales que acrediten que el incumplimiento por parte del investigado, de la disposición pertinente a la seguridad durante la custodia del inculcado, se dio en colusión con Pedro Moncayo Julcahuanca o con sus familiares; ello no resulta relevante para la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, pues para ello basta con la verificación de la concurrencia de los presupuestos de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53.
- En lo referido a que la falta de equipo de protección dificultó el ingreso del investigado al área de emergencia, debe tenerse en cuenta que, no obra en el expediente documentación que permita verificar que esta dificultad fue informada por el investigado a sus superiores durante el servicio de custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca.
- Finalmente, teniendo en consideración lo señalado en el fundamento 2.9. precedente, se advierte que lo señalado por el investigado resulta solo un argumento para eludir su responsabilidad en la fuga de Pedro Moncayo Julcahuanca, pues si este hubiese cumplido con verificar continuamente la presencia de dicho ciudadano habría advertido las situaciones descritas en tal fundamento y tomado las medidas correspondientes, lo cual no sucedió, denotando ello que



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

este no tuvo la precaución que asevera.

- 2.27. Con relación al agravio señalado en el numeral 1.8.3. de los antecedentes, si bien el investigado alega una presunta omisión por parte de sus superiores al no disponer que la custodia de Pedro Moncayo Julcahuanca se realice por dos (2) efectivos policiales al mismo tiempo, debe precisarse que ello por sí mismo, no lo exime de la responsabilidad administrativa disciplinaria derivada de la fuga del inculcado, pues esta se suscitó durante su servicio de custodia en el que se evidenció *—conforme se desarrolló precedentemente—* que no adoptó las máximas medidas de seguridad para contrarrestar dicho riesgo. Por tanto, no corresponde acoger lo alegado.
- 2.28. Respecto al agravio señalado en el numeral 1.8.4. de los antecedentes, resulta pertinente señalar que, en sede administrativa sancionadora, la presunción de inocencia encuentra su correlato en el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, disposición normativa concordante con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, que exige a los órganos disciplinarios presumir que los miembros de la Policía Nacional del Perú han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 2.29. La vulneración al derecho constitucional a la presunción de inocencia *—y consecuentemente, al principio de presunción de licitud—* implica la inexistencia de actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del investigado, así como la falta de valoración objetiva de los elementos probatorios que obran en autos, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual no se puede ser sancionado.
- 2.30. Ahora bien, en el caso concreto se ha determinado la existencia de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de licitud que operaba respecto del investigado, toda vez que se ha verificado que obran en autos elementos probatorios suficientes que acreditan que incurrió en las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, que se le imputaron. Por tanto, no se ha vulnerado su derecho a presunción de inocencia y por ende, tampoco el principio de presunción de licitud.
- 2.31. Respecto al agravio señalado en el numeral 1.8.5. de los antecedentes, debe tenerse en cuenta que, el principio de inmediatez se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo de la Ley 30714 de la siguiente manera: *“El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

compromete la responsabilidad del superior”.

2.32. Dicho esto, si bien mediante la Resolución N° 041-2024-IGPNP-DIRINV/OD-CHICLAYO.INV del 7 de febrero de 2024 se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado pese que el hecho materia de análisis se suscitó el 26 de febrero de 2022, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- Mediante Nota Informativa N° 202200260800-EMG-PNP/II MACRE POL LAMBAYEQUE. del 27 de febrero de 2022³², se dio cuenta que el interno Pedro Moncayo Julcahuanca –*ciudadano sentenciado por la comisión del delito de Robo Agravado*– se dio a la fuga cuando se encontraba internado en el Hospital Regional de Lambayeque y bajo la custodia del ST1 PNP James Gamarra Mendoza.
- La Oficina de Disciplina PNP Chiclayo mediante Resolución N° 259-2022-IGPNP-DIRINV/OD-CHICLAYO-INV del 27 de febrero de 2022³³, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el ST1 PNP James Gamarra Mendoza por la presunta comisión de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, realizando las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, mediante Resolución N° 280-2023-IN/TDP/1ªS del 12 de mayo de 2023³⁴, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió declarar la nulidad de la citada resolución, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio.

2.33. En consecuencia, habiéndose evidenciado que no se ha contravenido el principio de inmediatez, pues de los antecedentes citados previamente se desprende que, el órgano disciplinario competente inició las acciones pertinentes inmediatamente después de suscitado el hecho materia de análisis y si bien el presente procedimiento administrativo disciplinario inició con la Resolución N° 041-2024-IGPNP-DIRINV/OD-CHICLAYO.INV del 7 de febrero de 2024, ello no obedece a la falta de celeridad que invoca el investigado, debe acotarse que tampoco se verifica que se haya inobservado los alcances descritos en la sentencia recaída en el Expediente N° 01112-2012-PA/TC y en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC sobre dicho principio.

2.34. En consecuencia, lo alegado por el investigado en este extremo de su apelación debe ser desestimado.

2.35. Con relación al agravio señalado en el numeral 1.8.6. de los

³² Folios 2 a 3.

³³ Folios 10 a 14.

³⁴ Folios 158 a 162 (y reverso).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

antecedentes, en los numerales 6 y 10 del artículo 1 de la Ley 30714, se desarrollan los principios de proporcionalidad y razonabilidad respectivamente, señalando lo siguiente:

- **“Principio de proporcionalidad:** Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción”.
- **“Principio de razonabilidad:** Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”.

- 2.36. Estando a lo anotado, en el presente caso se observa que la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo ha impuesto al ST1 PNP James Gamarra Mendoza un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-51 en concurso con la infracción Grave G-53, invocando para ello el artículo 31 de la Ley 30714, el cual establece los criterios para la imposición de sanciones.
- 2.37. Siendo así y teniendo en cuenta los antecedentes administrativos disciplinarios detallados en el Reporte de Información Personal N° 20240718439534850011, en el cual se registra tres (3) sanciones impuestas al ST1 PNP James Gamarra Mendoza dentro del período de un (1) año y siete (7) sanciones dentro del periodo de cinco (5) años, —*criterio para la imposición de la sanción previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 30714, en concordancia con los criterios de graduación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 30714*—, este colegiado comparte la determinación del órgano de primera instancia respecto al quantum de la sanción impuesta al investigado. Por tanto, no se han vulnerado los principios de razonabilidad ni proporcionalidad.
- 2.38. Ahora bien, cabe precisar que, si bien el investigado refirió que dichas sanciones han expirado o fueron anuladas conforme se acredita con el Auto de rehabilitación que resuelve rehabilitarlo disponiendo la supresión de sus antecedentes penales o judiciales, este no obra en el expediente administrativo. Asimismo, en el expediente administrativo no obra instrumental que acredite que las sanciones que se aprecian en el Reporte de Información Personal N° 20240718439534850011 se hayan anulado.
- 2.39. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que, el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa recogido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714 —*criterio de interpretación de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario*— establece que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente y distinto de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, pues está orientado a establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.

2.40. En ese contexto, aquellas actuaciones procesales que recaigan sobre las penas impuestas en procesos penales incoados contra el investigado no son vinculantes en aquellas sanciones que se hayan impuesto en sede administrativa, es decir, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario.

2.41. Corresponde además precisar que, si bien el investigado pretende que lo dispuesto en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal promulgado mediante Decreto Legislativo 635, en los que se dispone que “*en los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados*” y “*en los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados*” respectivamente, se aplique en la vía administrativa, la Ley 30714 (ley especial) y su Reglamento no prevén la figura de rehabilitación descrita en el artículo 69 del Código Penal³⁵, por lo cual ello deviene en una analogía inadecuada.

2.42. En ese orden de ideas, el agravio formulado no resulta atendible.

2.43. Respecto a los agravios anotados en los numerales 1.8.7., 1.8.8. y 1.8.9, cabe señalar lo siguiente:

- Respecto al derecho al debido proceso invocado por el investigado, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna

³⁵ ***“Artículo 69. Rehabilitación automática:***

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
 - 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*
- (...)” (El subrayado es nuestro)*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005 recaída sobre el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, señala que el debido proceso “(..) *está concebido como el cumplimiento de todas la garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)*” y, en este contexto, “(..) *supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*”

Este derecho extiende sus alcances al ámbito del procedimiento administrativo, mediante la consagración del principio del debido procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, los cuales definen al debido procedimiento en los siguientes términos:

“Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...).”

Dicho esto, debe preciarse que el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ST1 PNP James Gamarra Mendoza ha sido tramitado conforme a las disposiciones previstas en la Ley 30714 y tomando en cuenta los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, por lo que la alegación referida a la vulneración del derecho al debido proceso y al principio del debido procedimiento, y a la inobservancia de los alcances respecto al derecho del debido proceso descritos en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC-LIMA/CARLOS ISRAEL RAMOS COLQU, no tienen asidero.

Por otro lado, debe precisarse que el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivada mediante una relación



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Dicho esto, de la revisión de la Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO del 11 de abril de 2024, se observa que el órgano de decisión de primera instancia al emitir la misma ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión de hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el ST1 PNP James Gamarra Mendoza por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53; en base a los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales en conjunto contribuyen a esclarecer los hechos de manera objetiva, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada. Por lo que, lo alegado por el recurrente carece de asidero

Finalmente, el numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG establece que por el principio de verdad material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*

En ese sentido, siendo que el órgano de decisión de primera instancia determinó la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado luego de verificar que obran en el expediente elementos probatorios suficientes para concluir que incurrió en la comisión de las infracciones Muy Grave MG-51 y G-53, se colige que no existió vulneración al principio de verdad material.

2.44. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de la apelación formulada por el ST1 PNP James Gamarra Mendoza.

2.45. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del ST1 PNP James Gamarra Mendoza se adecuaba a las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-53, y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala emitir



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 473-2024-IN/TDP/1°S

pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO del 11 de abril de 2024, que lo sanciona con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-51 en concurso con la infracción Grave G-53.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 081-2024-IGPNP-DIRINV/ID CHICLAYO., del 11 de abril de 2024, que sanciona al ST1 PNP James Gamarra Mendoza con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-51 *"No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros"* en concurso con la infracción Grave G-53 *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 2.45 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

A4